



30-08-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:
JAIME GUSTAVO PARRA

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - Programa de Seguridad en la Operación del Transporte y la realización de las pruebas de alcoholimetría.
Radicado No. 20243030265622 del 19 de febrero de 2024.

Respetado señor Parra, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el Nro.20243030265622 del 19 de febrero de 2024, mediante el cual formulan la siguiente:

CONSULTA

“(…)

CONSULTA 1:

En relación al servicio y práctica de exámenes de alcoholemia a través del método de soplo, espiro métricos y otros, a los conductores que salgan en origen y en tránsito de las instalaciones de los Terminales de Transporte PARA EL SERVICIO MIXTO se pregunta:

Es conforme a la ley y por tanto es de estricto cumplimiento, que las empresas debidamente conformadas y constituidas legalmente en las diferentes modalidades de servicio de transporte automotor mixto y de carga, puedan y deban de carácter preventivo hacer la toma de alcoholimetría antes de iniciar su viaje o servicio. Así, como lo refieren las normas citas, ¿desde los centros de despacho de transporte del servicio mixto?

CONSULTA 2:

En relación al resultado de la práctica de exámenes de alcoholemia por método de soplo, psicométricos, espiro métricos y otros, a los conductores que salgan en origen y en tránsito de las instalaciones de los terminaste se pregunta:

Siendo la normativa existente, ¿la obligación de requerir el haberse practicado la prueba de alcoholimetría por método de soplo (en diversas modalidades de transporte)

1

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



corresponde a la policía de carreteras en aras de la seguridad y prevención vial y dando cumplimiento a la resolución No 40595 de 2022 o a que autoridad pública le correspondería dicha labor?

CONSULTA 3

Para la prestación del servicio y de la práctica de exámenes de alcoholemia por método de soplo, psicométricos, espiro métricos y otros, a los conductores que salgan en origen y en tránsito de las instalaciones de los terminaste de transporte se pregunta:

De acuerdo a lo anterior, ¿Que autoridad pública es la encargada de generar la licencia de funcionamiento, habilitación o autorización para que una empresa pueda realizar las tomas de alcoholimetría por método de soplo de carácter preventivo a personas naturales y/o a trabajadores de diferentes empresas de transporte, incluidos los conductores?

¿Cuál es el trámite o requerimientos exigidos por la ley para su constitución y prestación del servicio de forma práctica?

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, define los siguientes términos:

“Artículo 2°. Definiciones. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Alcoholemia: *Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.*





Alcoholimetría: Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

Alcoholaría: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

Alcohosensor: Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.

(...)"

A su vez, el artículo 3 ibidem modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

(...)"

Por su parte, el artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece:

"Artículo 150. Examen.

Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas". (Negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.", reglamentado por el Decreto 1326 de 1998, "Por el cual se reglamenta el artículo 2º de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.", al tenor consagra:





“Artículo 2º. Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.

Frente a las obligaciones de las terminales de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 del 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”*, preceptúa:

“Artículo 2.2.1.4.10.4.1. Obligaciones. *Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:*

(...)

8. Con fundamento en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, **las empresas terminales de transporte en operación deberán disponer, dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal.** Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el artículo 2.2.1.4.10.3.2 del presente Decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto.

(...)

Parágrafo. Los exámenes médicos generales, de aptitud física y la prueba de alcoholimetría, previstos en el numeral 8 del presente artículo, se realizarán siempre en la terminal de origen -principal o satélite-, cumpliendo con los reglamentos expedidos para tal efecto”.

Así las cosas, la Resolución 35187 del 2018, expedida por la Superintendencia de Transporte, *“Por la cual se determinan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia del Programa de Seguridad en la Operación del Transporte y la realización de las pruebas de alcoholimetría y los Terminales de Transporte”*, preceptúa:

“Artículo 3. Operación del Sistema de Control y Vigilancia del Programa de Seguridad en la Operación del Transporte y la realización de las pruebas de alcoholimetría. *Todos los terminales de transporte habilitados para la prestación del servicio, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del sistema de Control y Vigilancia.*

(...)

2. Una vez verificada el registro de empresa y de la planilla de despacho, entregada por una empresa, el sistema procederá a verificar la realización de la prueba de alcoholimetría para validar el cumplimiento de las condiciones para el despacho





30-08-2024

de vehículos, de tal forma que se permite su control por parte las autoridades de control operativo y de la Superintendencia de puertos y transportes, así como de las demás autoridades de Transporte y Tránsito.

5. El Sistema de Control y Vigilancia para los Terminales de Transporte y el Programa de Seguridad en la Operación del Transporte y la realización de las pruebas de alcoholimetría, tendrán un canal de comunicación con los sistemas que utilicen los terminales de transporte para su operación, de tal manera que se facilite la transmisión de la información y no se afecte el servicio de las empresas de transporte de pasajeros por carretera”.

Respecto al Programa de Seguridad en la Operación del Transporte y la realización de las pruebas de alcoholimetría, la Circular Externa 2023400000837 del 21 de diciembre del 2023, suscrita por la Dirección de Transporte y Tránsito de esta cartera Ministerial, indica que dichos planes deben estar articulados con los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, así:

“4. Articulación con el PESV

*En el marco del desarrollo del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 y del fortalecimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, **cada organismo administrador y operador del programa deberá reportar a las empresas de transporte las pruebas realizadas a los conductores y los exámenes médicos generales de aptitud física ejecutados en la población de conductores, así como las demás actividades de promoción y prevenciones realizadas.***

*El administrador del programa deberá contar con un sistema tecnológico que permita la identificación de los conductores y el reporte de la información a las empresas de transporte en tiempo real. **Este sistema debe permitir a las empresas de transporte descargar la información y la estadística general de pruebas de alcoholimetría y las actividades médicas.** Los resultados deben estar clasificados por empresa y cobertura con el fin de que se articulen a los Planes Estratégicos de Seguridad Vial bajo lo establecido en la Resolución 20223040040595 de 2022.*

Con el fin de que estos reportes cuenten con un soporte operativo, el administrador del programa debe contar con los equipos de alcoholimetría y de servicios de salud necesarios, así como con certificación de sistema de gestión de calidad que garantice s adecuado uso, funcionamiento, calibración, mantenimiento preventivo y correctivo, así como un sistema tecnológico que permita el control y seguimiento efectivo de las actividades realizadas.

Todo el personal operativo y administrativo que trabaje en el programa de seguridad en la operación del transporte terrestre de pasajeros por carretera deberá garantizar su idoneidad. Para este efecto deberá contar con capacitación permanente en materia de seguridad vial y los procesos que realicen deberán estar certificados mediante un sistema de gestión de calidad.

El personal que realice pruebas de alcoholimetría deberá contar con la formación y certificación técnica bajo las normas vigentes en materia de control de Alcoholemia a través de Aire Espirado, según los parámetros establecidos





por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la entidad competente.

Los Exámenes Médicos Generales de Aptitud Física deben ser practicados por médicos acreditados y realizarse a cada conductor con una periodicidad trimestral. El prestador de servicios de salud se debe encontrar debidamente habilitado por parte de la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dicha competencia. Estos exámenes y las demás actividades de promoción y prevención mejoran la salud de los conductores y son una herramienta para fortalecer y hacer seguimiento al factor humano dentro la política de seguridad vial.

5. Organismo Administrador del Programa.

El organismo administrador del programa de seguridad en las terminales de transporte será el encargado de la operación del programa. Para el desarrollo de los programas de seguridad, quienes recaudan y administran los recursos pueden desarrollar diferentes formas de negocio jurídico, acuerdos o convenios, en los plazos que establezcan las partes, que garanticen el cumplimiento normativo y la continuidad del servicio". (NFT)

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 2 de la Ley 336 de 1996, reglamentado por el Decreto 1326 de 1998, establece que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

En ese orden, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, para garantizar la eficiente prestación del servicio. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

Además, para facilitar el acceso de los usuarios a los vehículos que ofrecen este servicio, se hace uso de las terminales de transporte terrestre, las cuales deben contar con una infraestructura permanente, organismo de administración, servicios para los usuarios y las empresas de transporte, así como una flota de vehículos adecuada. Estas terminales están sujetas a diversas disposiciones relacionadas con la operación y la actividad de transporte en general, incluyendo aspectos de seguridad y requisitos mínimos de instalaciones y equipos.

Es relevante mencionar que dentro de estas disposiciones se destaca la obligatoriedad para las terminales de transporte, para disponer de un espacio destinado para realizar exámenes médicos generales y pruebas de alcoholemia a los conductores, asegurando la presencia de personal capacitado y la infraestructura necesaria para llevar a cabo dichas pruebas de manera representativa en los conductores próximos a ser despachados de la terminal respectiva.





Así mismo, dichos controles de pruebas de alcoholimetría a conductores deben estar establecidos en los Programas de Seguridad en la Operación del Transporte y el Sistema de Control y Vigilancia, articulados con los Planes Estratégicos de Seguridad Vial PESV.

Ahora bien, frente a los controles ejercidos por las autoridades, sean agentes de tránsito y transporte y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional, cabe reiterar que dichas autoridades ostentan la facultad de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal en tránsito y transporte, atendiendo la Ley 769 de 2002 y demás reglamentos vigentes sobre la materia, siempre y cuando sean competentes de acuerdo con la jurisdicción.

El agente de tránsito en cumplimiento de su función de regular la circulación vehicular, peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, al detectar una o más infracciones de tránsito por parte del conductor de un vehículo tendrá el deber de la imposición del respectivo comparendo, en los términos establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

En este sentido, el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

Al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079, los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas para la realización de pruebas de alcoholemia, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por la normativa vigente.

En este sentido, es fundamental que las terminales garanticen la presencia de equipos, personal capacitado y un espacio adecuado para llevar a cabo los exámenes médicos generales y las pruebas de alcoholimetría en los conductores próximos a ser despachados, en el marco de los programas de seguridad del Ministerio de Transporte y en concordancia con la Ley 336 de 1996. Es imperativo que dichas pruebas se efectúen en la terminal de origen, ya sea principal o satélite, en estricto cumplimiento de los reglamentos correspondientes.

Respuesta al interrogante No. 2°

Es de aclarar, que las pruebas que se realizan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de alcoholimetría, establecidas en el artículo





2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079, se encuentran articuladas con el Plan Estratégico de Seguridad Vial -PESV y el Sistema de Control y Vigilancia del Programa de Seguridad en la Operación del Transporte y la realización de las pruebas de alcoholimetría referido en la Resolución 35187 del 2018 expedida por la Superintendencia de Transporte; no pudiendo confundirse con el control vial que realiza la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, (DITRA), en virtud de sus funciones como autoridad de tránsito y transporte, por las vías del territorio nacional.

En ese orden, la Resolución 35187 del 2018, expedida por la Superintendencia de Transporte, una vez verificada el registro de empresa y de la planilla de despacho, entregada por una empresa, el sistema procederá a verificar la realización de la prueba de alcoholimetría para validar el cumplimiento de las condiciones para el despacho de vehículos, de tal forma que se permite su control por parte las autoridades de control operativo y de la Superintendencia de puertos y transportes, así como de las demás autoridades de Transporte y Tránsito.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, este procedimiento, no tiene relación con las pruebas que se realizan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de alcoholimetría.

Respuesta al interrogante No. 3°

Las normas de tránsito y transporte, no contemplan que autoridad es la encargada de generar la licencia de funcionamiento, habilitación o autorización para que una empresa pueda realizar las tomas de alcoholimetría por método de soplo de carácter preventivo a personas naturales y/o a trabajadores de diferentes empresas de transporte, incluidos los conductores.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079, establece que los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas para la realización de pruebas de alcoholemia, **independientemente de quién las realice, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por la normativa vigente.**

Por último, de acuerdo con la Circular Externa 2023400000837 del 21 de diciembre del 2023, expedida por el Director de Transporte y Tránsito de esta entidad, el personal que realice pruebas de alcoholimetría deberá contar con la formación y certificación técnica bajo las normas vigentes en materia de control de Alcoholemia a través de Aire Espirado, según los parámetros establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la entidad competente.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

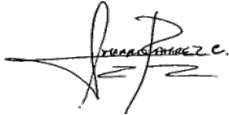
Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Anexo: Circular Externa 20234000000837 del 21 de diciembre del 2023

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.